

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE MARZO DE 1979

No. 18.788

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de octubre de 1978

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO - PANAMA, 17 de octubre de 1978

VISTOS:

El abogado Rolando Candanedo N., en su propio nombre, interpuso demanda para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7o. de la Resolución No. 774, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el día 6 de abril de 1977, exponiendo como razones de hecho y de derecho las siguientes:

I. DISPOSICION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El artículo 7 de la Resolución No. 774 dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el día 6 de abril de 1977, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 7.

Este reglamento entrará a regir a partir del 1o. de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

II. DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Se ha violado el Artículo 42 de la Constitución Nacional que dice:

ARTICULO 42

Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

CONCEPTO DE LA INFRACCION

El principio tradicional en nuestro derecho es el de que las leyes no tienen efecto retroactivo, éstas sólo se aplican a casos y situaciones que ocurran después de su vigencia.

Es también principio dominante en nuestro sistema jurídico que las normas jurídicas de inferior categoría no puedan exceder el marco de la misma Ley. Las normas inferiores, tales como autos, estatutos, acuerdos, resoluciones, etc. no pueden rebasar la ley ni en su contenido ni en sus efectos.

Las resoluciones 774 de 6 de abril de 1977, que contiene el artículo acusado de inconstitucional no es más que el desarrollo del mandato legal contenido en el artículo 30 de la Ley 15 de 1975, y si este artículo no tiene efecto retroactivo, puesto que el legislador no le dio a dicha ley el carácter de orden público e interés social, la resolución que lo reglamenta y desarrolla debe entrar a regir a partir del momento de su aprobación.

Por otra parte el artículo 42 de la Constitución Nacional habla de la Ley; y es la Ley la que puede tener efectos

retroactivos cuando así lo disponga expresamente el legislador. Aún considerando en vías de discusión que la Ley 15 de 1975, es de orden público e interés social, no es suficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, puesto que es preciso que el legislador indique en la propia ley, en forma expresa que la norma ha de aplicarse retroactivamente. Mal puede, por tanto, tener efecto retroactivo un reglamento o resolución que no es expedida por el legislador, siendo que es a éste a quien corresponde exclusivamente determinar la retroactividad.

La disposición acusada de inconstitucionalidad es en síntesis por dos razones fundamentales:

1. La retroactividad se consagra en una resolución y no en una ley;

2. La retroactividad sólo debe ser objeto de Ley".

Al corrersele en traslado la demanda al Señor Procurador de la Administración, este distinguido servidor público emitió Vista favorable a las pretensiones del demandante expresando los siguientes conceptos:

"Sobre este particular, observamos que, en verdad, la Resolución No. 774 fue dictada el seis (6) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977) y que, al disponer su artículo séptimo (7o.) que el Reglamento que ella aprueba entrará a regir a partir del primero (1o.) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), se le inviste de efectos retroactivos, ya que podría aplicarse a situaciones acaecidas desde dos (2) años y cinco (5) días antes de su expedición.

Esto nos hace advertir que es principio predominante en nuestro derecho que las leyes se aplican en el tiempo desde su promulgación, esto es, que no pueden obrar sobre el pasado y regular situaciones ocurridas antes de este momento. Por tal razón, el artículo 42 de la Constitución Política enuncia, como regla general, que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las siguientes:

1. Las leyes de orden público o de interés social cuando en ellas se exprese, o sea que, además de la calidad de orden público o de interés social se requiere que ellas dispongan expresamente que tendrán efectos retroactivos, y

2. Las leyes que se dicten en materia criminal y que sean favorables al reo, las cuales siempre tienen preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Fuera de estas específicas leyes, a ninguna otra, puede revestirse de retroactividad. "Quiere ello decir --enseña el Dr. Quintero al comentar el artículo 44 de la Constitución de 1946 -- que las leyes en su más amplio sentido (Leyes formales, decretos leyes, reglamentos, estatutos de instituciones autónomas, acuerdos municipales, etc) sólo se aplican a casos y situaciones que ocurran después de su promulgación". (Cfr. "Derecho Constitucional", del Dr. César Quintero Tomo I, 1967, página 176).

No considero pertinente hacer una explicación de las leyes de orden público, las de interés social y las penales a las cuales se refiere taxativamente el artículo 42 para demostrar que ellas son muy distintas a las dispo-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

siciones reglamentarias. Baste únicamente hacer presente que éstas, en nuestro Derecho Positivo, son jerárquicamente inferiores a aquellas y que, sólo teniendo como base esa diferencia se puede concluir que quedan fuera de las excepciones aludidas y deben regir para el futuro, irretroactivamente, según la regla general contenida en dicho artículo 42 de la Constitución Política.

Por lo tanto, opino que le asiste razón al demandante por que el artículo 7o. de la Resolución No. 774 viola en forma directa el artículo 42 de la Constitución Política, ya que lo ha desconocido en forma evidente".

El Pleno comparte la opinión del Señor Procurador de la Administración así como la tesis expuesta por el demandante, en atención a las siguientes consideraciones:

I. El Acto acusado de inconstitucional lo es el artículo 7o. de la Resolución No. 774 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual "se aprueba el Reglamento por medio del cual se fijan pautas a seguir en los casos que reporten implemento excesivo en las remuneraciones, tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones económicas que concede la Caja de Seguro Social". Y dicho artículo es del tenor siguiente:

"7. Este reglamento entrará a regir a partir del 1o. de abril de 1975".

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la resolución aludida reglamentó la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, que modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; reglamentación para la cual quedó autorizada por el artículo 30 de dicha excerta cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 30.

Si se produjera un incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables, en los últimos quince (15) años anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, tendiente a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, el cálculo de la misma se efectuará sin considerar dicho incremento.

Un reglamento desarrollará lo referente a esta disposición".

Esa Ley 15 de 31 de marzo de 1975 entró a regir el día siguiente a su aprobación, en virtud de lo dispuesto en su artículo 36, que a la letra dice:

"ARTICULO 36.

Esta ley entrará en vigencia a partir del 1o. de abril de 1975".

La entrada en vigencia de esta Ley en fecha anterior a su promulgación es posible dentro de nuestro derecho constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145 de la Carta Política, que a la letra dice:

"Las Leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su expedición y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra cosa".

La norma transcrita sólo se refiere a las leyes, en sentido formal, que expide el Organismo Legislativo, sea a través de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento o del Consejo Nacional de Legislación. No se refiere a las leyes materiales, como lo es un Decreto o un Reglamento (como es el caso presente), que aún cuando son actos normativos carecen de la naturaleza de la Ley entendida en su sentido formal. Así que en materia reglamentaria no hay la posibilidad de que estos tengan efectos anteriores al momento de su conocimiento del público, por lo que sólo entran a regir a partir de su publicación.

Cuando el artículo 42 de la Constitución Nacional dispone que:

"Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese".

se está refiriendo a toda clase de normas jurídicas, estén estas contenidas en una Ley en sentido formal, o en cualquier otro tipo de acto normativo que acepte nuestro Derecho Constitucional (Decreto Ley, Decreto Ejecutivo, Reglamento, Acuerdo Municipal, etc).

La doctrina establecida en esa norma constitucional es muy clara en cuanto a precisar el momento de entrar a surtir efectos en el tiempo una ley. Y la regla que consagra es la de que las leyes tienen efecto a partir de su entrada en vigencia; pero a esa regla general introduce tres excepciones que permiten producir efectos hacia el pasado a las normas jurídicas; y esas excepciones son: Las Leyes de orden público, las leyes de interés social (en estos casos es menester que el carácter de orden público o de interés social sea dicho expresamente por el Legislador) y la tercera excepción es la Ley en materia criminal que produce efectos hacia el pasado "aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada, siempre que sea favorable al reo".

La naturaleza de la norma reglamentaria no le permite rebasar en manera alguna a la ley reglamentada. Y es que la voluntad del Legislador no puede ser modificada por un acto normativo de inferior jerarquía.

Así, entonces, si el Legislador no autorizó para que el Reglamento surtiese efectos en determinada fecha, deberá entenderse, siempre, que sólo surte efectos a partir de su publicación. Y como bien dice el señor Procurador de la Administración "no es necesario hacer una explicación de las leyes de orden público, las de interés social y las penales a las cuales se refiere taxativamente el artículo 42 para demostrar que ellas son muy distintas a las disposiciones reglamentarias".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, en uso de sus facultades constitucionales, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 7o. DE LA RESOLUCION No. 774, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el día 6 de abril de 1977, mediante la cual se aprueba el Reglamento "por medio del cual se fijan las pautas a seguir en los casos de los asegurados que reporten incremento excesivo en las remuneraciones, tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones económicas que concede la Caja de Seguro Social".

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL M.R. de VASQUEZ JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO CESPEDES RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO PEREZ RICARDO VALDES

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

LLO e HILDEBRANDO SIMON ROJAS CARRILLO, se ha señalado el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1979), para que tenga lugar el REMATE del siguiente bien inmueble de su propiedad:

"Finca No. 5405, inscrita al folio 318, del tomo 657, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, del Registro Público, que consiste en lote de terreno situado en la Carretera Nacional, en la entrada de la ciudad de Chitré, Distrito de Chitré, sobre el cual hay construido un chalet de estilo moderno, con paredes de bloque repellados, techo de zinc, cielo raso visto de madera machimbrada, pisos de mosaicos, ventanas de aluminio con vidrio y puertas de madera. El reparto consta de una sala, comedor, sala familiar, cuatro recámaras, tres servicios, portal al frente, terraza posterior, garaje y área de lavandería. Superficie: 3,330 metros cuadrados. Avaluada en CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN BALBOAS CON 00/100 (B/53,301.00).

Servirá de base para el remate la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN BALBOAS CON 00/100 (B/53,301.00) y serán posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Organó Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) de la base del remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago y entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 37: (Ley 20 de 22 de abril de 1975). En los cobros por jurisdicción coactiva y ante los Tribunales Ordinarios habrá las costas en Derecho que la Junta Directiva determine. El banco podrá adquirir en remate bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En los juicios ejecutivos que el Banco Nacional de Panamá sea parte, se anunciará al público el día del remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio".

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979); y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

G.M. de ESCOBAR
(Fdo) La Secretaria en funciones
de Alguacil Ejecutor.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Chitré, 13 de marzo de 1979

G.M. de Escobar
Secretaria.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por la presente se hace saber que, mediante ESCRITURA PUBLICA DE LA NOTARIA SEGUNDA DE COLON, DISTINGUIDA CON EL No. 194 del 8 de marzo de 1979 el señor BASILIO MERENDINO PIZZINO VENDE el establecimiento denominado "REFRESQUERIA CARIBE" a la Sociedad denominada "REFRESQUERIA CARIBE S.A.

Esta publicación se hace para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio

Panamá, 9 de marzo de 1979

Basilio Merendino Pizzino
Céd. No. 9-372

L-505216
3a. publicación

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE CHITRE, contra los señores ROSA CARRILLO DE ROJAS SUCRE; ROSA CARRILLO VIUDA DE ROJAS SUCRE; ROSA CHITREANA ROJAS CARRILLO, GUILLERMO CHITRE ROJAS CARRILLO, MANUEL DE JESUS ROJAS CARRILLO e HILDEBRANDO SIMON ROJAS CARRILLO; en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE CHITRE, contra ROSA CARRILLO DE ROJAS SUCRE o ROSA CARRILLO VIUDA DE ROJAS SUCRE; ROSA CHITREANA ROJAS CARRILLO, GUILLERMO CHITRE ROJAS CARRILLO, MANUEL DE JESUS ROJAS CARRILLO,